

clina por tratar el problema desde el consenso social y huir de la criminalización excesivas de estas conductas.

El libro concluye con los trabajos de M. F. Nicolás sobre *Progreso científico y Derecho francés de filiación*, y de D. Borrillo, editor del libro, sobre *Genética humana y Derecho Europeo* en el que da cuenta de los trabajos realizados en Europa en orden a la consecución de unos principios y normativa sobre la investigación genética. En este sentido y tal y como ya antes se dijo es inexcusable citar los trabajos del Consejo de Europa que han dado sus últimos frutos en la elaboración del *Convenio para la protección de los derechos humanos y la dignidad humana en relación con la aplicación de la Biología y la Medicina* y del primero de sus Protocolos sobre la prohibición de la clonación humana.

Nos encontramos ante un libro para expertos o, al menos, para profesionales interesados en estos temas; no se trata, pues, de un libro de divulgación general, puesto que los temas se exponen con un lenguaje técnico y con precisiones que requieren conocimientos suficientes sobre la materia de que trata para hacerse comprensible. Por otro lado, adolece de un mal muy frecuente en las publicaciones que versan sobre temas científicos sometidos a constante evolución como es el de verse, en algunos aspectos, superado en un breve espacio de tiempo por nuevas investigaciones, aunque tal circunstancia no disminuye su validez. Contiene información rigurosa y opiniones valiosas como corresponde al importante elenco de colaboradores que intervienen en el libro.

YOLANDA GÓMEZ SÁNCHEZ

MANTECÓN SANCHO, JOAQUÍN: *El derecho fundamental de libertad religiosa. Textos, comentarios y bibliografía*, Ediciones Universidad de Navarra, SA, Pamplona, 1996, 341 pp.

El profesor Mantecón, conocido por sus relevantes monografías sobre *El impedimento matrimonial canónico de parentesco legal*, Pamplona, 1993, y *Los acuerdos del Estado con las confesiones acatólicas. Textos, comentarios y bibliografía*, Jaén, 1995, nos presenta este nuevo trabajo cuyo propósito es el de ocuparse de la libertad religiosa prioritariamente desde una perspectiva jurídica y secular, pero sin rehusar la incursión, a veces necesaria para la exacta comprensión del asunto, en otros campos, destacando el histórico (p. 19). La obra se descompone en tres partes con sus correspondientes capítulos. Las dos primeras recogen la exposición doctrinal y la tercera reproduce un conjunto de documentos. La primera parte trata de la libertad religiosa en general: nociones preliminares; historia; concepto moderno de este derecho; fundamento,

contenido y límites; titularidad, y libertad religiosa en la enseñanza de la Iglesia católica. La segunda parte desciende al Derecho español vigente: la libertad religiosa en el ordenamiento jurídico español; en la Constitución; en la Ley Orgánica de Libertad Religiosa, y en las normas pactadas con las confesiones; órganos administrativos con competencias sobre libertad religiosa, y la protección y tutela de ésta son los enunciados de los capítulos. La tercera parte clasifica los textos que dan su fisonomía contemporánea a la libertad religiosa en: históricos; pactos y convenciones internacionales sobre libertad religiosa; declaraciones y resoluciones internacionales sobre libertad religiosa; resoluciones de la Asamblea general de la ONU sobre eliminación de todas las formas de intolerancia religiosa; Declaración *Dignitatis Humanae* del Concilio Vaticano II; textos constitucionales españoles, y leyes españolas sobre libertad religiosa.

Esta visión complesiva va dirigida, por el esfuerzo que el autor realiza en explicar los elementos más técnicos o sencillamente en obviarlos cuando no son imprescindibles para acercarse a la materia, «a cualquier persona interesada en la libertad religiosa» (p. 16). Prueba de ello es que, al abordar el Derecho positivo español sobre libertad religiosa, renuncie «a realizar una aportación original o exhaustiva sobre el tema» (p. 115). Su tarea en esta segunda parte del libro es la de explicar –pasando revista a los instrumentos legales que regulan la libertad religiosa– en qué medida se admite esta libertad –y sus manifestaciones– en España, y especialmente, por la nota de social del Estado (art. 1.1 de la Constitución), de los mecanismos creados para hacer real lo previsto en las normas. Articular estos mecanismos –con el límite de la libertad religiosa individual– es la función principal que el Derecho eclesiástico ejerce en la actualidad (I. C. Ibán/L. Prieto Sanchís/A. Motilla de la Calle, *Derecho eclesiástico*, Madrid, 1997, p. 75).

Situada en estos márgenes, la obra no carece de originalidad y oportunidad en el panorama bibliográfico español donde las últimas monografías dedicadas al tema se remontaban a la década de los años ochenta –Amorós, Cíaurriz, Basterra, y un poco posterior Cantín–, y su objeto de estudio no abarca tanto como el de la obra recensionada. La utilidad de ésta aumenta por la cuidada selección bibliográfica, el completo índice onomástico y, sobre todo, lo amplio de los anexos documentales que, ordenados por materias, permiten el acceso a fuentes cuya variada procedencia hace en ocasiones difícil su localización y manejo. La selección de los documentos es plenamente coherente con el enfoque global que se pretende y tan sólo cabe lamentar que, quizá por razones de espacio, se hayan excluido de los textos españoles sobre religión y libertad religiosa las disposiciones concordatarias más significativas: Concordato de 1851, 1953... Por todo ello no es exagerado afirmar que no existen entre las

publicaciones recientes síntesis tan exigente como la que Joaquín Mantecón nos ofrece, a pesar de tratarse del núcleo central del Derecho eclesiástico. A este respecto hay que recordar que, aun cuando sea concebible un Derecho eclesiástico sin libertad religiosa, en la actualidad «se afianza más entre los especialistas la convicción de que el Derecho Eclesiástico de los Estados democráticos de corte occidental debe construirse a partir del derecho de libertad religiosa» (P. Lombardía, «El Derecho Eclesiástico», en *Derecho Eclesiástico del Estado español*, Pamplona, 1983, 2.ª edición, p. 31). Si bien, la libertad religiosa no agota el objeto de estudio de la ciencia del Derecho eclesiástico (cfr. J. Hervada, «Nota introductoria. La noción de Derecho eclesiástico», en *Tratado de Derecho eclesiástico*, Pamplona, 1994, pp. 29-30).

Este vacío de estudios autónomos merecía colmarse tanto más cuanto que la libertad religiosa –se trasluce en el recorrido histórico y la doctrina lo sostiene expresamente– es matriz de otros derechos: pensamiento, prensa, enseñanza, cátedra..., que –en un proceso de dentro a fuera– van desprendiéndose de la misma, el último de los cuales quizá sea el de objeción de conciencia (cfr. J. M. González del Valle, *Derecho eclesiástico español*, Madrid, 1995, pp. 318; 321). Por eso el autor se detiene con cuidado en distinguir lo propio de la libertad religiosa en el conjunto de las «libertades del espíritu». A esta familia pertenecen las libertades ideológica y de conciencia, de las que se reconoce la religiosa por su vertiente colectiva que se exterioriza en el culto. Sobre esta base es posible comprender por qué a los grupos religiosos se les reserva un trato que no es de aplicación a los de ideología inmanente o no religiosa. En todo caso, el autor con buen sentido y respeto del artículo 9.2 de la Constitución, propugna que se dote a los grupos no religiosos de un estatuto peculiar, parecido al de las confesiones, en la medida en que las circunstancias lo permitan (p. 63). En el trasfondo de esta búsqueda de equilibrio está la persona, verdadero término de comparación de la igualdad jurídica (pp. 69-70; 75; 130; I. C. Ibán, *Factor religioso y sociedad civil en España*, Jerez, 1985, pp. 147-148). Respecto a ella no parece posible distinguir –y menos por el Estado– entre actitudes ateas y actitudes religiosas (cfr. J. M. González del Valle, *Derecho eclesiástico...*, cit., p. 127).

La libertad religiosa es el fruto, lento en su maduración, de ideas y hechos que tienen siempre por referencia –en una dialéctica bidireccional– el cristianismo (p. 21). Es la conclusión a que conduce el capítulo sobre «La libertad religiosa en la historia» y que justifica que se dedique un capítulo al análisis que la Iglesia católica ha hecho recientemente de la libertad religiosa. Y ello aunque la libertad religiosa, en su acepción moderna, prenda en los Estados liberales ya descargados, en su concepción del poder, de las connotaciones moralizadoras del Antiguo Régimen (p. 26), pues el desarrollo histórico no es

rectilíneo –recordemos nuestro más inmediato antecedente confesional– y porque los documentos eclesiales condicionan seriamente todo sistema de Derecho eclesiástico basado en fuentes concordadas (cfr. el Preámbulo del Acuerdo de 1976 entre la Santa Sede y el Estado español). Junto a la emancipación de las doctrinas confesionales, la libertad religiosa, para su progresión histórica, necesitó de otro ingrediente: la vertiente colectiva en que se articula –por su expansión natural– el fenómeno religioso (p. 24). Este aspecto fue marginado por el legislador liberal, pero la formulación actual de la libertad religiosa como derecho fundamental incluye ambas dimensiones: personal y colectiva, al tiempo que dota a esta libertad de la mayor eficacia y garantía (p. 57).

Ya entrando en el concepto moderno de libertad religiosa se esbozan materias importantes para el respeto de la libertad religiosa en general y, más en concreto, dentro del Derecho español (cfr. particularmente el capítulo VI: «A modo de epílogo»). Dado el protagonismo del Estado en nuestras sociedades occidentales, las cuestiones van a centrarse en los criterios de su actuación frente a: la conciencia individual (objeción de conciencia; formación de las propias convicciones); los movimientos opuestos a la cultura imperante o cuyas prácticas –proselitistas, de culto...– son contrastantes con los usos sociales; las confesiones mayoritarias y las menos arraigadas. El autor se muestra, en este terreno, realista y defiende una competencia del Estado a la hora de medir la trascendencia social del fenómeno religioso delimitando campos: lo religioso y lo no religioso; lo mayoritario de lo minoritario, etcétera, estableciendo su cooperación a partir de estos datos. Es frecuente que estas categorías se fijen en atención a unos requisitos: «lo único que se suele pretender con la exigencia de aquellos requisitos previos es contar con un mínimo de datos que aseguren al Estado que tal grupo u organización tiene efectivamente naturaleza religiosa, y que sus fines también son religiosos, así como para conocer a los posibles interlocutores genuinos de cada institución, en el caso de que el Estado pretenda dialogar con los representantes oficiales del grupo, y, en definitiva para facilitar una mayor seguridad jurídica» (p. 92). Reflexión plenamente aplicable al ordenamiento español (cfr. A. Motilla, «Aproximación a la categoría de confesión religiosa en el Derecho español, en *Il diritto ecclesiastico*, 1989, P. I., pp. 178-179).

Por todo lo dicho, el libro recensionado enlaza con el espíritu del clásico de Ruffini, *La libertà come diritto pubblico subiettivo* (1924, reeditado en Bologna, 1992) del que Lombardía destacó la originalidad, pues, «se adelantó en medio siglo al ritmo de la evolución de la disciplina» («El Derecho Eclesiástico», cit., p. 100; cfr. la recensión de M. López Alarcón en *Adee*, XI, 1995, pp. 609-619). Mantecón ha heredado la pasión por la libertad del maestro piamentés y así recomienda «optar siempre por la libertad en caso de duda»

(p. 179; cfr. las razones de fondo que sobre ello aporta L. Prieto Sanchís, en *Curso de Derecho eclesiástico*, Madrid, 1991, pp. 327-332), al tiempo que adopta muchas de sus intuiciones. Un punto de distanciamiento es, no obstante, su mayor preocupación por la libertad religiosa institucional. Asimismo, frente al recelo con que Ruffini parece mirar las fuentes pacticias –muy frecuentes hoy en nuestro Derecho– en su afán por preservar la soberanía estatal (cfr. *La libertà come diritto...*, cit., reedición, pp. 144-145; 495), Mantecón, sin profundizar en su opinión, las admite aunque señala el riesgo de discriminación que encierran respecto a los grupos minoritarios (pp. 177-178; 130). Entre las ventajas de las normas pactadas la doctrina ha señalado que son de más garantía para las confesiones que las suscriben (cfr. A. de la Hera, «Acuerdos con las confesiones religiosas minoritarias», en *IC*, 35, 1995, p. 217; L. Spinelli, *Il diritto pubblico ecclesiastico dopo il Concilio Vaticano II*, Milano, 1985, pp. 250-253). En resumen, el trabajo de Mantecón hace frente a las preocupaciones del eclesiasticista actual desde la libertad religiosa, con el buen juicio que le proporciona su oficio universitario y el comedimiento de un libro adaptado al gran público.

JOSÉ MARÍA MARTÍ

PLAZA PENADES, JAVIER: *El derecho al honor y la libertad de expresión (Estudio sobre la jurisprudencia del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional)*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1996, 158 pp.

Es siempre con interés que la comunidad universitaria descubre la *opera prima* de uno de sus miembros. El autor se enfrenta con el difícil tema de la solución del conflicto de dos derechos fundamentales a través de la jurisprudencia de los más altos tribunales patrios: el Tribunal Supremo y el Tribunal Constitucional. El criterio que permita atribuir la primacía bien al derecho al honor bien a la libertad de expresión llegó de la mano del Derecho estadounidense y tras su previa adecuación a la idiosincrasia española, fue incorporado a nuestra práctica forense por el Tribunal constitucional. La clave radica en la atribución casuística de una «plusvaloración» de alguno de los elementos de estos derechos, es la llamada teoría o doctrina de la ponderación de bienes o derechos en conflicto.

El trabajo se presenta en tres capítulos, dos de los cuales contemplan separadamente cada uno de los derechos objetos de este estudio, y la tercera parte se acerca a la resolución de conflictos entre ambos. Una curiosa anécdota judicial de principios de siglo nos permite comprobar que, hasta la publicación de la LO 1/1982, de 5 de mayo de 1982, la vulneración del honor, tipificado